

favor de librarlos de la mitad de la pena de reclusion, permitiéndoles irse durante ese tiempo á pasear á otro país, para volver al nuestro á conspirar de nuevo cuando hubiera espirado el término de su condena; siendo así que nuestro ánimo ha sido que el erario ahorre la mitad de los gastos que causaria la manutencion de esos extranjeros perniciosos y salir de ellos, despues de tenerlos algun tiempo en reclusion para su escarmiento.

En la fraccion III del artículo 203 se impone una multa de cien á mil pesos; y nos parece mejor bajar el mínimum de ella hasta diez pesos, ya para que la pena tenga mayor ensanche, y ya tambien para evitar que sea excesiva cuando se trate de un delincuente de escasos recursos pecuniarios ó de un delito de poca gravedad.

Aunque no hay inconveniente en que los artículos 202, 203 y 204 queden en el mismo lugar en que están colocados, seria mejor sustituir el 204 al 202 y este á aquel: porque así estarian el conato, el delito intentado y el delito frustrado, en el órden natural que tienen en los artículos 18 á 26.

En el artículo 248 puede suprimirse el último período, porque la idea que contiene está ya consignada con mas oportunidad en el 142.

En el artículo 272 se fija un año para prescribir la accion que nace de los delitos que no se pueden perseguir de oficio. Y como allí se dice que ese término ha de correr desde que llegue á noticia del ofendido, y esto podrá suceder que sea despues de trascurrido mucho tiempo, nos ha parecido que, para evitar inconvenientes, debe agregarse la siguiente limitacion:

“Esta regla no comprende el caso en que hayan trascurrido tres años contados desde que se cometió el delito; pues entónces quedará prescrita la accion cuando ese término espire.”

Por último, deben omitirse en el artículo 287 las palabras “ú otro igual” que hoy son inútiles, y que se olvidó testar cuando se reformaron otros artículos, cuya antigua redaccion las hacia necesarias.

Al extender la breve exposicion que precede al Libro 1º de nuestro proyecto, no tuvo la comision presente el decreto de 7 de Octubre de 1848, en que el Congreso general mandó: que en el Distrito y territorios se construyeran los cuatro establecimientos siguientes: para detencion y prision de los acusados: para correccion de jóvenes delincuentes: para reclusion de sentenciados y para asilo de los libertados despues de la prision ó reclusion. Tampoco recordamos entónces que en el artículo 2º de dicho decreto se adoptó el sistema penitenciario de incomunicacion absoluta de los presos entre sí, y de comunicacion con sus familias y otras personas no presas.

Esto honra mucho al Congreso que dictó la ley, al Gobierno que la inició, y particularmente al muy ilustrado y malogrado juriconsulto D. Mariano Otero, autor de la iniciativa, y que habia hecho estudios profundos sobre esta materia.

Al rendirles este homenaje de justicia, lo hace la Comision con tanto mayor gusto, cuanto que ve adoptado en ese decreto el mismo sistema penitenciario que ella tuvo la honra de proponer al Gobierno por conducto de vd.

Si las correcciones que proponemos merecieren la aprobacion del C. Presidente, no dudamos que con las demas que se le hayan ocurrido, se servirá iniciarlas al Congreso general, á fin de que este ilustrado cuerpo las tenga presentes al hacer el exámen de los libros 1º y 2º del proyecto de Código penal.

Tengo la honra de decirlo á vd. por acuerdo de la Comision, y de renovarle las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1870.—Antonio Martínez de Castro.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 5.

COTEJO

ENTRE LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Y DIFERENCIAS MAS NOTABLES QUE ENTRE AMBOS SE ENCUENTRAN.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

El Código de Campeche en el artículo 8 define el delito de culpa, lo que no hace el del Distrito.

En la fraccion tercera del artículo 11 del Código del Distrito se dice: que hay delito de culpa cuando se trata de un hecho que es punible por alguna circunstancia personal del ofendido; el de Campeche en la misma fraccion del artículo 12 agrega las palabras “del ofensor.”

CAPITULO TERCERO.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

En el artículo 27 del Código del Distrito se dice: que hay acumulacion siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunoiado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescri-

ta. En el de Campeche esto se refiere solo á los delitos, pues respecto de las faltas, dispone que solo la haya cuando no han sido ántes castigadas.

En su artículo 30 el Código del Distrito dice: que la reincidencia no es punible en las faltas sino cuando la ley lo declara expresamente. En el de Campeche se dice que la hay, cuando el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última que cometió.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO CUARTO.

Circunstancias atenuantes.

El informe que segun el artículo 43 del Código del Distrito debe remitir al Gobierno con justificacion el tribunal que pronuncia sentencia irrevocable, para que conmute ó reduzca la pena cuando en el delito haya habido alguna circunstancia atenuante de las no expresadas en este capítulo, debe ser remitido en Campeche al Tribunal superior, para que si en Tribunal pleno lo encuentra arreglado, lo remita á la Legislatura para que ella conmute ó reduzca la pena.

CAPITULO QUINTO.

Circunstancias agravantes.

Entre las circunstancias agravantes de primera clase, el Código de Campeche en la fraccion duodécima del artículo 44, señala el parentesco de consanguinidad en cuarto grado y el de afinidad en tercero de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido. El del Distrito no la marca.

En la fraccion sexta del artículo 45 del Código del Distrito se pone como circunstancia agravante de segunda clase, la de inducir á otro á cometer un delito, cuando el inducido es responsable de él por hechos diversos; pues de lo contrario el inducido será responsable como autor ó cómplice. En el de Campeche solo en el último caso es esta circunstancia agravante de segunda clase.

En el Código de Campeche no se encuentra la circunstancia agravante de tercera clase que contiene la fraccion quinta del artículo 46 del Código del Distrito, de inducir á otro á cometer un delito, cuando el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

La circunstancia agravante de tercera clase, que contiene el Código del Distrito en el artículo 46, fraccion octava, de serlo el delinquir en un templo ó cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó acto religioso, en el de Campeche es la novena de las de cuarta clase en el artículo 47.

Entre las de cuarta clase enumera el Código del Distrito en la fraccion octava del artículo 47, la de inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito. El de Campeche no la contiene.

CAPITULO SEXTO.

De las personas responsables de los delitos.

En la segunda parte del artículo 54 del Código del Distrito, se les señala la cuarta parte de la pena que merecería el delincuente, cuando acredite haber empleado oportunamente medios capaces de impedir la consumacion del delito. En este caso el Código de Campeche liberta al delincuente de toda pena.

En el Código de Campeche se señala el octavo grado civil para librar de castigo como encubridores á los parientes colaterales del delincuente, que tambien el del Distrito liberta, sin señalar hasta qué grado.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales sobre las penas.

El artículo 62 del Código de Campeche, permite que en caso de absoluta necesidad, pase el preso enfermo á curarse á su casa; esta salvedad no la contiene el del Distrito.

En el Código de Campeche, artículo 67, se previene: que cuando la ley señale para un delito pena corporal y pecuniaria alternativamente, impongan los jueces de preferencia la pecuniaria, fijando ademas en la sentencia la pena corporal alternativa que corresponda, y que se aplicará cuando no se pueda hacer efectiva la pecuniaria. Esta disposicion no la tiene el Código del Distrito.

El de Campeche no tiene las prevenciones contenidas en los artículos del 61 al 65 y del 70 al 76 del Código del Distrito.

Tampoco tiene el de Campeche lo relativo al trabajo de los presos, y á la distribucion del producto de lo mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.

Entre la enumeracion de las penas, el Código del Distrito señala: la prision, dividiéndola en ordinaria y extraordinaria, y la muerte, en las fracciones 8ª, 9ª y 10ª del artículo 92. El de Campeche no hace aquella division de la prision; suprime para toda clase de delitos la pena de muerte en su artículo 69, y establece las de: servicio interior de cárcel ú hospital, trabajos forzados en obras públicas, trabajos forzados en presidio, dentro ó fuera del Estado, y confinamiento, en las fracciones IX, X, XI y XXI del artículo 68.

El Código de Campeche suprime la reclusion preventiva en la escuela de sordo-mudos, que entre las medidas preventivas enumera el del Distrito en la fraccion segunda del artículo 94.

CAPITULO TERCERO.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

La privacion de leer y de escribir y la disminucion de alimentos que el Código del Distrito señala como agravacion de las penas en las fracciones segunda y tercera del artículo 95, no las tiene el de Campeche.

Este tampoco tiene las prevenciones del artículo 96, y las que relativas á la libertad preparatoria contiene el capítulo cuarto del Código del Distrito.

TITULO CUARTO.

CAPITULO TERCERO.

Multa.

El artículo 112 del Código del Distrito señala como multa de segunda clase, la que pasando de quince pesos llega á mil, y como de tercera la que es de cantidad señalada en la ley; el de Campeche en su artículo 80 dice: que la segunda es la que pasa de quince pesos y no de trescientos, y la de tercera, la que pasa de trescientos pesos, ó de base determinada por la ley.

El Código del Distrito en el artículo 115 enseña, que si la multa es de cantidad fija é invariable, se imponga ella en todo caso. El de Campeche no lo previene.

El arresto que señala el Código del Distrito en su artículo 119, para el caso de que el reo ó reos no satisfagan la multa impuesta, no está demarcado en el de Campeche.

El artículo 121 del Código del Distrito previene, que cuando la multa sea de diez y seis pesos en adelante, se divida su importe en el número de días señalados, y de estos sufran los reos los días de arresto equivalentes á la cantidad que dejaron de pagar.

El de Campeche en su artículo 88 dispone que cuando la multa sea mayor de 16 pesos en lo que exceda de cien pesos, el arresto se compute á dos pesos por día y pasando de cien pesos, el arresto en cuanto al exceso se computará á tres pesos por día.

Agrega además, que esto se observará cuando la pena del delito sea solo de multa; pues cuando sea alternativa, los jueces guarden entre la corporal y la pecuniaria, la misma proporcion en que estén establecidas en la disposicion que aplican.

Para trabar ejecucion en los bienes del reo cuando no paga la multa, exige el Código del Distrito en su artículo 122, que aquella no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo; mientras que el de Campeche en el artículo 90 exige que aquella no exceda de la décima parte del valor de los bienes del reo.

La aplicacion que debe hacerse del importe de toda multa segun el artículo 123 del Código del Distrito, no se encuentra en el de Campeche.

CAPITULO QUINTO.

Reclusion en establecimiento de correccion penal.

Lo dispuesto en el artículo 129 del Código del Distrito, aplicando á los jóvenes condenados á reclusion penal lo prevenido sobre retencion y libertad preparatoria, no se encuentra en el de Campeche.

El artículo 95 de este enseña que, en caso de no existir casa de correccion para los jóvenes, los jueces los destinen á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez; circunstancia que no enseña el del Distrito.

CAPITULO SEXTO.

Prision ordinaria.

Los nueve artículos que contiene este capítulo del Código del Distrito, se encuentran suprimidos en el de Campeche, que en su lugar contiene las disposiciones siguientes.

Art. 96. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á este objeto por las leyes.

Art. 97. Los condenados á esta pena se ocuparán en lo interior de dichos establecimientos en los trabajos que elijan y sean compatibles con su segura custodia y la del resto de los reos, con tal de que las mismas labores ó los instrumentos que usen no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen orden interior de la cárcel.

Art. 98. El condenado á prision no podrá ser empleado en trabajos forzados de obras públicas ni de presidio.

Art. 99. El condenado á prision, que no pueda mantenerse con sus propios recursos ó con el producto de su trabajo, podrá ser obligado á prestar servicios en el interior del establecimiento en que se encuentre, que equivalgan al gasto de su manutencion.

Art. 100. Las mujeres condenadas á esta pena la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y ocho años, en alguna casa de correccion, hospital, taller ú oficio, sin permitirseles salir bajo ningun pretexto; los que padezcan enfermedad grave y habitual, mientras les dure cumplirán su condena en un hospital de donde tampoco podrán salir en caso alguno. Luego que los menores cumplan diez y ocho años y los enfermos sanen de la enfermedad habitual de que adolezcan, extinguirán la condena de prision en el local destinado á este objeto.

Lo relativo al servicio interior de cárcel ú hospital, y á los trabajos forzados en obras públicas ó en presidio que contienen los capítulos 7º y 8º del Código de Campeche, no se encuentra en el del Distrito.

CAPITULO SETIMO.

Las disposiciones de este capítulo del Código del Distrito, se encuentran sustituidas en el de Campeche con las que contienen sus capítulos 12 y 13, modificando aquellas en lo concerniente á los habitantes de aquel Estado.

CAPITULO OCTAVO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y NOVENO DEL DE CAMPECHE.

El primero en su artículo 146 dispone, que la suspension de derechos si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duracion no excederá de doce años ni bajará de tres. El segundo indica que no podrá exceder de diez años.